

RADICADO: 2022-0073
ACCIONANTE: HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA
ACCIONADO: EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0073-00, instaurada por el señor HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA, en contra de la empresa EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, habiéndose vinculado a DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN- TRANSUNION.

ANTECEDENTES

El señor HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA, presentó acción de tutela contra la empresa EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, por los siguientes hechos:

Dijo que acudió a un proceso de adquisición de crédito y allí le informaron que a su nombre aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual afecta gravemente su vida financiera, buen nombre y debido proceso.

Narró que, en vista de lo anterior, radicó ante la empresa EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA el día 03 de junio de 2022 un derecho de petición a fin de solicitar copia del contrato para mirar su firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte.

Manifestó que, a pesar de lo anterior, la accionada no ha dado respuesta a su petición.

Finalmente, se tiene que el día viernes 8 de julio de 2022, el señor HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA, allegó memorial ante este Juzgado, informando que pudo constatar que efectivamente se ha descargado el reporte negativo a su nombre y está de acuerdo con que la presente acción de tutela sea declarada como hecho superado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 98634933.

Accionado: EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.

Vinculadas: DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN- TRANSUNION

RADICADO: 2022-0073
ACCIONANTE: HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA
ACCIONADO: EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte del EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición de fecha 03 de junio de 2022.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a su derecho de petición de fecha 03 de junio de 2022 y así mismo que la entidad accionada elimine cualquier reporte negativo que aparezca a su nombre ante las centrales de riesgo.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA:

A través de CARLOS ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ, apoderado de la empresa accionada, respondió que respecto de la obligación No. 1706156 adquirida con COMFAMA y cedida a Empresarios Consultores Ltda., se procedió a la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo, para lo cual aporta pantallazo de consulta en Datacrédito.

En vista de lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por no existir vulneración de derechos fundamentales.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Por intermedio de RENÉ ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA, manifestó que verificado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio no se observa que la accionante hubiera presentado reclamación alguna por lo que los hechos narrados por el accionante no eran de su conocimiento.

Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando de igual modo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

TRANSUNION:

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, apoderada general de CIFIN S.A.S. (TransUnion), contestó que el accionante no ha presentado ninguna petición ante dicha entidad, por lo cual de su parte no existe una vulneración de derechos fundamentales. De igual modo argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, expuso que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S (TransUnion) no se tiene registros de reportes negativos del accionante, pues historial de crédito del accionante HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA con la cédula de ciudadanía 98.634.933, el cual fue revisado el día 07 de julio del 2022 a las 11:19:51 frente a la Fuente de información EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, no evidenció datos negativos.

RADICADO: 2022-0073
ACCIONANTE: HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA
ACCIONADO: EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA

EXPERIAN COLOMBIA S.A:

A través de JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A, respondió que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 8 de julio de 2022 a las 10.07 am reporta que el señor HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA no registra en su historial ninguna obligación y por tanto ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.

Finalmente, solicitó su desvinculación, argumentando que no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de la empresa EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA a la petición elevada por el señor HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA el día 03 de junio de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual **“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras¹ se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

RADICADO: 2022-0073
ACCIONANTE: HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA
ACCIONADO: EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA

este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si los accionados efectivamente vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, cuya protección solicita el señor HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la empresa EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA informó que había procedido a realizar la eliminación de los reportes negativos a nombre del accionante, ante las centrales de riesgo, situación que fue debidamente corroborada por el señor HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA a través de memorial de fecha 08 de julio de 2022, el cual fue allegado mediante correo electrónico (folio 48) y además por las entidades vinculadas CIFIN Y DATACRÉDITO.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2022-0073

ACCIONANTE: HENRY ALBERTO CASTAÑO OSPINA

ACCIONADO: EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA

En tal sentido, resulta claro que la entidad accionada, procedió a dar respuesta satisfactoria a la petición elevada por el accionante en cuanto a la eliminación de los reportes negativos a su nombre ante las centrales de riesgo, petición que fuere elevada el día 03 de junio de 2022.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la respuesta allegada a este Juzgado, que la petición sí fue resuelta, que es conocida por el accionante y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado relacionado con el restablecimiento de sus derechos de habeas data y debido proceso, habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.